

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2176

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 9 de mayo de 2007

Término del artículo 113: 18 de mayo de 2007

SUMARIO: **Procedimiento** para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados. Establecimiento. **Recalde.** (306-D.-2007.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

Art. 2° – Para ello, el trabajador deberá presentar el despacho telegráfico que acredite la disolución del vínculo por alguna de las causas previstas en el artículo 114 y declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo. En caso de que dicho medio telegráfico no sea recepcionado, deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo y tramitar ante la autoridad de aplicación una información sumaria. A tal fin resultan válidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en el título IV de la citada ley y no harán prueba en juicio. La autoridad de aplicación resolverá dentro del plazo de quince (15) días de concluido el trámite.

Art. 3° – Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo, vital y móvil.

Art. 4° – Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no acrediten en los registros los requisitos exigidos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 113 de la ley 24.013.

Art. 5° – La autoridad de aplicación deberá, en forma inmediata, poner en conocimiento de la AFIP las solicitudes del subsidio por desempleo peticionadas en los términos de la presente ley.

Art. 6° – El trabajador que hubiera obtenido las prestaciones establecidas en la presente ley mediante fraude, simulación o reticencia, podrá ser pasible de las sanciones previstas en los artículos 172 y 173 del Código Penal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de abril de 2007.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Raúl G. Merino. – Isabel A. Artola. – Alfredo N. Atanasof. – Lía F. Bianco. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Griselda Herrera. – Claudio Lozano. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Paola R. Spatola.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece el procedimiento

para acceder al subsidio por desempleo por parte de los trabajadores no registrados. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El trabajador no registrado que se encontrara en situación de desempleo en los términos del artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, tendrá los derechos establecidos en el título IV de dicha ley.

Art. 2° – Para ello, el trabajador deberá declarar bajo juramento la existencia del contrato de trabajo

y tramitar ante la autoridad administrativa del trabajo una información sumaria. A tal fin resultan válidos todos los medios de prueba que lo serán al solo efecto de los beneficios establecidos en este capítulo y no harán prueba en juicio. La autoridad administrativa del trabajo resolverá dentro del plazo de quince (15) días de producida la prueba.

Art. 3° – Salvo prueba fehaciente de la remuneración del trabajador, a los efectos del monto del subsidio se tomará como ingreso del trabajador el importe del salario mínimo, vital y móvil.

Art. 4° – Las disposiciones precedentes serán también aplicables a los trabajadores que por encontrarse registrados deficientemente no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 113 de la ley 24.013.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

Suplemento1